

AUTO No. 06977

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6918 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado No. 2013ER132594 del 04 de octubre de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de febrero de 2014 al establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A - 90, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900267439-0, Representada Legalmente por el Señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS** con cédula de ciudadanía No. 91.219.384 y/o quien haga sus veces, en la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 02412 del 21 de marzo de 2014, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO** 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007), el sector en el cual se ubican tanto la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA "CASA COLONIAL"** como el predio afectado, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL**.

La empresa **NUTRIR DE COLOMBIA "CASA COLONIAL"** opera en una edificación esquinera que colinda al occidente con la Av. Carrera 30, al norte con la Calle 48 y al oriente con el Edificio Pradello P.H (edificación afectada). La inmisión de ruido es producida por el funcionamiento de los

Página 1 de 16

AUTO No. 06977

difusores de los cuartos fríos de la empresa, los cuales se encuentran en el primer piso de la empresa colindando con la pared del Edificio Pradello.

Se debe tener en cuenta que los difusores se encuentran en la parte posterior del los cuartos fríos afectando directamente el segundo piso del Edificio Pradello con menos o mayor intensidad de acuerdo al difusor que esté funcionando, ya que los mismos funcionan durante todo el día en diferentes intervalos de tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión el **Apartamento 206** del Edificio Pradello P.H. ubicado en la **Calle 48 No. 28 - 71** por ser el área de mayor afectación.

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido aproximadamente a 50 metros de distancia de la misma, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – Habitación Apartamento 206 – periodonocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de inmisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Habitación, Apartamento 206 Edificio Pradello	2.0	12:02:48 a.m.	12:32:48 a.m.	58.2	50.9	58.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación 2: Durante un periodo de 30 minutos la fuente de inmisión de ruido operó de manera continua, según la Señora Miryam Rincón, el ruido se percibe en diferentes intensidades durante todo el día.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual **el valor a comparar con la norma es 58.2 dB(A).**

AUTO No. 06977

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leq_{inmisión}(A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 58.2 \text{ dB(A)} = -13.2 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada al Apartamento 206 del Edificio Pradillo ubicado en la **Calle 48 No. 28 - 71**, el día 16 de Febrero de 2014, teniendo como fundamento el resultado de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Miryam Rincón en su calidad de Afectada, se verificó que el funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA "CASA COLONIAL"**, ubicada en la **Av. Carrera 30 No. 47 A - 90**, generan percepción de ruido por inmisión al interior del **Apartamento 206**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la Calle 48 No. 28 - 71 Apartamento 206, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El monitoreo realizado fue de 30 minutos de forma continua.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), fue de **58.2 dB(A)**.

AUTO No. 06977

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa fue de **-13.2 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del predio generador.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **58.2 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

9.2 Consideraciones finales.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 6918 del 19 de Octubre de 2010, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al Representante Legal de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** ubicada en la Av. Carrera 30 No. 47 A - 90, para que en un término de **veinte (20) días** calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados; garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para **edificaciones de uso residencial**, para las cuales los valores máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.
- **ACLARAR** al Representante Legal de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la **Alcaldía Local de Teusaquillo**.

AUTO No. 06977

10. CONCLUSIONES

- En la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 47 A - 90, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por lo que en las condiciones actuales el funcionamiento de los difusores de sus cuartos fríos está ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el Apartamento 206 de la Calle 48 No. 28 - 71.
- El funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **período nocturno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a requerir al Representante Legal de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** ubicada en la Av. Carrera 30 No. 47 A - 90, para que en un término de **veinte (20) días** calendario contados a partir del recibo de dicho documento, efectúe las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

Una vez cumplido el término otorgado, se realizará la visita de seguimiento correspondiente, con el fin de continuar con los trámites técnicos o jurídicos pertinentes.

Que con base al Concepto Técnico anterior, se procedió a requerir al Representante Legal de la Sociedad NUTRIR DE COLOMBIA SAS, a través del Radicado No. 2014EE055859 del 03 de abril de 2014, para que en un término no mayor a veinte (20) días calendario contados a partir del recibo del radicado en comento, efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de su actividad comercial.

Que esta Entidad con el fin de darle seguimiento al Requerimiento No. 2014EE055859 del 03 de abril de 2014, realizó nueva visita técnica el día 09 de julio de 2014, en la cual se basó para generar el Concepto Técnico No. 07046 del 14 de agosto de 2014, concluyendo lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO** 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007), el sector en el cual se ubican tanto la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** como el predio afectado, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL**.

AUTO No. 06977

La empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** opera en una edificación esquinera que colinda al occidente con la Av. Carrera 30, al norte con la Calle 48 y al oriente con el Edificio Pradello P.H (edificación afectada). La inmisión de ruido es producida por el funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa, los cuales se encuentran en el primer piso de la empresa colindando con la pared del Edificio Pradello.

Se debe tener en cuenta que los difusores se encuentran en la parte posterior de los cuartos fríos afectando directamente el segundo piso del Edificio Pradello con menos o mayor intensidad de acuerdo al difusor que esté funcionando, ya que los mismos funcionan durante todo el día en diferentes intervalos de tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión el **Apartamento 206** del Edificio Pradello P.H. ubicado en la **Calle 48 No. 28 - 71** por ser el área de mayor afectación.

Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a la fuente generadora de ruido aproximadamente a 50 metros de distancia de la misma, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Radicado SDA No. 2014ER70282 del 30/04/2014, el Señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, en su calidad de Representante Legal de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, informó a la SDA que con el fin de dar cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE055859 del 3 de Abril de 2014 emitido por ésta Secretaría, se tomó la siguiente medida:

“Respecto al problema de ruido producido por los cuartos fríos, les informamos que por el momento hemos implementado la solución más viable para reducir el problema en las horas de la noche, mediante la instalación de timers en cada cuarto, los cuales detendrán el funcionamiento total de los equipos que producen ruido. Actualmente los cuartos están parando entre las 11 p.m. y las 4 a.m. y la idea es lograr ampliar esta parada poco a poco hasta donde sea posible sin afectar el producto”

Por otro lado, la Señora Miryam Rincón y el Señor Raffaele Fazio en su calidad de afectados, propietarios del Apartamento 206 del Edificio Pradello P.H., aseguran que aproximadamente desde finales del mes de Junio del año curso durante la noche, la presión sonora generada sobre su propiedad ha disminuido considerablemente, sin embargo, la percepción sonora de la fuente de inmisión de ruido no se ha detenido en ningún momento, y consideran que el periodo de tiempo en el que se supone los timers instalados por la empresa deberían estar en funcionamiento, no se acopla al horario habitual de descanso de una persona, sobre todo durante los fines de semana, por lo cual, se están viendo seriamente afectados al no poder descansar el tiempo suficiente, teniendo en cuenta que es un problema que se ha presentado desde hace 5 años atrás.

AUTO No. 06977

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – Habitación Apartamento 206 – periodonocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de inmisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Habitación, Apartamento 206 Edificio Pradello	2.0	11:04:11 p.m.	11:34:19 p.m.	49.8	37.3	49.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación 2: Durante un periodo de 30 minutos la fuente de inmisión de ruido operó de manera continua.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8, Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual el valor a comparar con la norma es **49.8 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq_{inmisión}(A)$$

Donde:

- CIA: Clasificación del impacto acústico.
 N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (Residencial – periodo nocturno).
 Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 06977

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

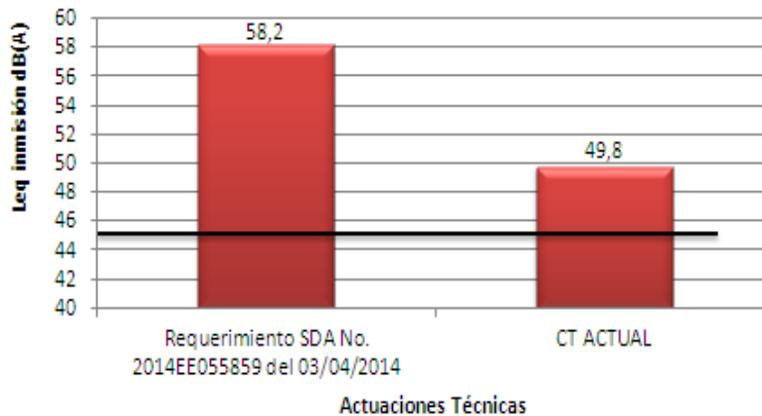
Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

$$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 49.8 \text{ dB(A)} = -4.8 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.1 Comparación con resultados anteriores

El día 16 de Febrero de 2014, el Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio afectado por el funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, emitiéndose el Requerimiento No. 2014EE055859 del 3 de Abril de 2014. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) de **58.2 dB(A)**.

GRÁFICA DE ANTECEDENTES



Gráfica 1. Histórico de ruido

AUTO No. 06977

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó **8.4 dB(A)** desde la última visita técnica realizada, sin embargo, la instalación de timers en los cuartos fríos como medida tomada por la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** no fue suficiente para dar cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE055859 del 03/04/2014 emitido por ésta Secretaría.

Por otro lado, durante la visita la Señora Miryam Rincón y el Señor Raffaele Fazio en su calidad de afectados, propietarios del Apartamento 206 del Edificio Pradello P.H., aseguran que aproximadamente desde finales del mes de Junio del año curso durante la noche, la presión sonora generada sobre su propiedad ha disminuido considerablemente, sin embargo, la percepción sonora de la fuente de inmisión de ruido no se ha detenido en ningún momento.

7.2 Comparación de la CIA

De acuerdo a la visita realizada el 16 de Febrero de 2014 con la cual se generó el Requerimiento SDA No. 2014EE055859 del 3 de Abril de 2014, la CIA determinada para la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”** fue de -13.2 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 10 Evaluación de la CIA

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA CIA dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
16 de Febrero de 2014	-13.2	Muy Alto
9 de Julio de 2014	-4.8	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se conserva como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada al Apartamento 206 del Edificio Pradillo ubicado en la **Calle 48 No. 28 - 71**, el día 9 de Julio de 2014, teniendo como fundamento el resultado de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Miryam Rincón en su calidad de Afectada, se verificó que el funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, ubicada en la **Av. Carrera 30 No. 47 A - 90**, generan percepción de ruido por inmisión al interior del **Apartamento 206**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la Calle 48 No. 28 - 71 Apartamento 206, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El monitoreo realizado fue de 30 minutos de forma continua.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), fue de **49.8 dB(A)**.

AUTO No. 06977

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa fue de **-4.8 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.2 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del predio generador.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **49.8 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL** de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45 dB(A) en periodo nocturno.

9.2 Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta que la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2014EE055859 del 3 de Abril de 2014, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 47 A - 90, a pesar de instalar timers en los cuartos fríos para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, la medida tomada no fue suficiente, por lo que en las condiciones actuales el funcionamiento de los difusores de sus cuartos fríos continúa ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el Apartamiento 206 de la Calle 48 No. 28 - 71.
- El funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido

AUTO No. 06977

al interior de una **edificación de uso residencial**, en el **periodo nocturno**, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del funcionamiento de los difusores de los cuartos fríos de la empresa lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La empresa **NUTRIR DE COLOMBIA “CASA COLONIAL”**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2014EE055859 del 3 de Abril de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 1, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

AUTO No. 06977

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A - 90, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido en 58.2dB(A) y 49.8 dB(A), para una edificación de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 6918 de 2010; aunado a lo anterior, en el momento de la primera medición se requirió al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900267439-0, Representada Legalmente por el Señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS** con cédula de ciudadanía No. 91.219.384 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio

AUTO No. 06977

NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A - 90, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 02412 del 21 de marzo de 2014 y 07046 del 14 de agosto de 2014, las fuentes de emisión de ruido utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A - 90, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 58.2dB(A) y 49.8dB(A) en una zona edificación de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para edificaciones de uso residencial, los valores máximos permisibles de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 dB(A) y en horario nocturno es de 45 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

AUTO No. 06977

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900267439-0, Representada Legalmente por el Señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS** con cédula de ciudadanía No. 91.219.384 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A - 90, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1 de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 06977

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 900267439-0, Representada Legalmente por el Señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS** con cédula de ciudadanía No. 91.219.384 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL**, registrado con matrícula mercantil No. 00762863 del 10 de febrero de 1997, ubicado en la avenida carrera 30 No. 47 A - 90, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS** con cédula de ciudadanía No. 91.219.384, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS** y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección en comento.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **NUTRIR DE COLOMBIA SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06977

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2014-4322

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/08/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/08/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/09/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------